

Ciudad de México, 18 de noviembre de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muy buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, muy buenas tardes. Le pediría que, por favor, nos dé cuenta.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son el procedimiento especial sancionador de órgano central 188, el de órgano local 17, así como los de órgano distrital 125 y 126, todos de 2021, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día. Si estuvieran de acuerdo con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias,

Le pediría que, por favor, ahora nos dé cuenta con el asunto que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 125 de esta anualidad, promovido por el Partido Fuerza por México, contra Mauricio Prieto Gómez, entonces candidato a diputado federal, por el distrito 2 en el estado de Michoacán, postulado por la otrora coalición Va por México, así como contra los institutos políticos que la integraron por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral.

El proyecto sometido a su consideración, plantea la actualización de la infracción alegada, porque de las constancias que obran en autos, se acreditó la colocación de dos lonas en inmuebles de propiedad privada, ubicados dentro del Centro Histórico del municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, sin que mediara el permiso correspondiente por parte de los propietarios.

A partir de lo anterior, se propone atribuir responsabilidad al entonces candidato Mauricio Prieto Gómez, porque resultó beneficiado con dicha propaganda, puesto que del contenido de las lonas, se apreciaba claramente el nombre y cargo, por el cual estaba contendiendo.

Asimismo, en los autos se advierte que dicho candidato, tenía pleno conocimiento de la existencia de la propaganda, ya que éstas fueron reportadas por éste, como gastos de campaña, ante la autoridad fiscalizadora.

Además, constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral, en búsqueda de la aceptación ciudadana, de cara a la elección, lo que aumentó el grado de probabilidad, de que hubieren tenido conocimiento de la colocación ilegal de la propaganda, sin que en el expediente obre constancia de llevar a cabo algún tipo de deslinde ante las autoridades electorales o administrativas competentes, para conocer de dicha irregularidad.

Por ello, al haberse vulnerado las normas sobre propaganda electoral, se propone imponer una sanción consistente en una multa de 100 unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de 8 mil 962 pesos.

Por otra parte, también se propone atribuir responsabilidad a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la entonces coalición Va por México, ya que de las constancias se desprende que dichos institutos políticos tampoco se deslindaron de los hechos denunciados, lo que les reportó un beneficio, por lo que al acreditarse también que los institutos políticos son reincidentes se impone una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, lo cual es equivalente a la cantidad de 4 mil 481 pesos a cada uno de los institutos políticos.

Finalmente, la consulta propone dar vista a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En el orden en el que normalmente participamos me voy a permitir posicionarme en este asunto. Yo en principio estoy de acuerdo prácticamente en lo que se está proponiendo, aquí tenemos un caso en donde en un primer momento se impugna la difusión o la colocación de propaganda de distintos candidatos, algunos de ellos locales ante un diputado federal en un espacio que se consideró indebido, concretamente en el Centro Histórico, se inicia un procedimiento ante la

instancia local y se determina en esta instancia por lo que toca a los funcionarios o a los candidatos de su competencia determinar la irregularidad consistente en la colocación de esta propaganda en el Centro Histórico, se dan cuenta de que hay un diputado federal involucrado en esta lógica mandan el asunto correspondiente al INE y el INE tramita por dos situaciones distintas haciéndose cargo de que aquí la norma no contempla la previsión relacionada con la colocación en el Centro Histórico, sino en ciertos monumentos específicos, el INE emplaza a los involucrados diciendo que se manifiestan respecto de esta posible conducta, o bien, de haber colocado una propaganda en inmuebles sin permiso de los propietarios.

Esta es la conducta que se responde, esta es la conducta que se analiza en el proyecto, efectivamente se demuestra que no está acreditado, que no consta en estos permisos y desde esta perspectiva es que se impugna la sanción. Yo hasta ahí estoy de acuerdo.

En lo que me voy a separar, como lo he hecho en otros asuntos es en la determinación de responsabilizar directamente al candidato y también a la vista al ayuntamiento, esto en términos de varios votos que he emitido previamente, a mí me parece que el responsable directo en este caso es el partido político y, en todo caso, debemos exhortar al candidato como lo hemos hecho en asuntos anteriores.

Y yo no acompaño normalmente las vistas que se hacen a autoridades diferentes pues me parece que la materia de nuestra impugnación nos debemos seguir esta materia de impugnación y además en este caso el ayuntamiento fue partícipe del procedimiento y eventualmente si detecta alguna irregularidad tiene los elementos necesarios para iniciar el procedimiento que corresponda.

Entonces, separándome de estas dos posiciones y anunciando eventualmente si es necesario un voto concurrente, que acompañaré en proyecto.

Muchísimas gracias.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: También acompañó el proyecto y como también ya, no es porque no hayan asuntos que pudieran ser diferentes, pero este entra en la lógica de posicionamientos anteriores de mi parte en cuanto a no responsabilizar a la candidatura directamente y tampoco acompañar la vista a la autoridad municipal, en esos términos y similares al magistrado presidente, haría yo ese posicionamiento.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada Villafuerte.

Le preguntaría al ponente. Sí, adelante.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

Aunque se trata de mi propuesta, derivado también de diversas posiciones que he emitido en múltiples ocasiones en relación con este punto de la colocación de propaganda electoral, de propaganda política, elementos que identifica la norma como prohibidos, pues es consistente y congruente con estos posicionamientos también, no compartiría de esta manera la postura de mis pares, de solo fincar responsabilidad a los partidos políticos involucrados por la comisión de la infracción denunciada, bajo el argumento de que no es posible advertir algún indicio que permita suponer que Mauricio Prieto Gómez haya solicitado de nuevo la colocación por terceras personas en propiedad privada, sin mediar el permiso correspondiente.

En lo particular advierto que la autoridad instructora, hizo constar la existencia de la propaganda; el candidato tenía pleno conocimiento de la propaganda, al reportarla como gasto de campaña, ante la autoridad fiscalizadora.

Además es una máxima de la experiencia, como lo planteo en la propuesta que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de la campaña electoral, en búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que aumenta el grado de probabilidad, de que yo he

tenido conocimiento de la colocación de la propaganda considerada ilegal.

Todo esto me lleva a concluir, así lo planteo en la propuesta que el entonces candidato también debería ser responsable por la infracción en comento. Ahora bien, dada la intención del voto, la mayoría del Pleno de esta Sala, no estaríamos hablando de responsabilidad para la candidatura en cuestión.

De la misma forma, como lo he venido planteando en otras ocasiones, similares circunstancias, creo que, y estoy convencido de que debe darse vista a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo el procedimiento correspondiente con motivo de la infracción denunciada, ya que desde mi punto de vista, estoy convencido que el propósito de éstas es fortalecer estas vistas, es fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran al orden jurídico, el respeto a las facultades, competencias y funciones que les establecen las normas a este tipo de autoridades y en el ámbito de sus competencias actúen en consecuencia.

Finalmente, pues tampoco comparto la propuesta de un exhorto al candidato, me parece que el exhorto no es en un aspecto. De esta manera, en este asunto, en este tipo de asuntos, no es disuasivo, en torno de conductas que pudieran reproducirse en el futuro.

Entonces, yo emitiría, dada la intención del voto, como lo hemos venido haciendo en anteriores ocasiones, retiraría la parte correspondiente de la propuesta, respecto de la sanción a la candidatura y pasaría esa parte así como lo manifestado grosso modo en mi intervención, a un voto concurrente. Anuncio de este momento la intención entonces de un voto concurrente en términos de la normatividad.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrado.

Si no hubiera intervenciones adicionales, le pediría al secretario que por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente del asunto de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario. A favor de mi propuesta, es mi consulta, en contra de la consideración mayoritaria de no sancionar a la candidatura y esa parte desde luego la pasaría a un voto concurrente, el cual solicito sea agregado al final del fallo correspondiente en términos de la normatividad atinente.

Gracias, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto ajustado. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: También con el proyecto modificado, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo, el asunto de la cuenta se aprueba por unanimidad con el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales en términos de su intervención.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 125 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición Va por México, por lo que se impone a cada uno de ellos una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización Vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalentes a la cantidad de 4 mil 481 pesos.

Segundo.- Es inexistente la vulneración de las normas sobre propaganda electoral atribuida a Mauricio Prieto Gómez, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral número 2 en el estado de Michoacán, postulado por la otrora coalición Va por México.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta.

Cuarto.- Se exhorta a los denunciados para los efectos precisados en la determinación.

Quinto.- Las sanciones impuestas deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor Secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los asuntos de resolución a los proyectos de resolución que somete a esta Sala la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 17 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por César Jiménez Roberto contra Adela Piña Bernal, entonces diputada federal y otrora candidata suplente a dicho cargo, lo anterior por considerar que se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada

y uso indebido de recursos públicos con fines electorales por la difusión de diversas publicaciones en su red social Facebook.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues del análisis al material denunciado se advierte que su contenido no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a una persona con el fin de que se obtenga una candidatura.

Asimismo, se considera que es razonable, pues se encuentra justificación en un contexto de rendición de cuentas y de información a la ciudadanía sobre las actividades que desempeñaba la denunciada, en su entonces calidad de diputada federal y los recursos empleados se encuentran justificados, tanto en origen como en destino para apoyar a la ciudadanía.

Por lo anterior, se estima que las publicaciones denunciadas, se encuentran dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 126 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra diversas personas del servicio público del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Lo anterior, derivado de que supuestamente impidieron la difusión de propaganda política electoral de Ana Lilia Herrera Bisaldo, entonces candidata a diputada federal, postulada por la coalición Va por México, el pasado 26 de abril en calles del referido municipio.

Al respecto, el proyecto propone declarar la inexistencia de la vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 449, párrafo uno, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, no se puede concluir una obstaculización por parte de las personas denunciadas para la entrega de propaganda electoral de la entonces candidata, ya que únicamente se desprende una interacción o diálogo entre dichas

personas respecto a una autorización para la entrega de propaganda, pero no así elementos objetivos mediante los cuales se puede establecer que se impidió u obstaculizó dicha acción o bien que se recogió la propaganda.

Por tanto, al no existir elementos probatorios que permitan concluir con certeza que se actualizó la conducta denunciada, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción, materia del procedimiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Preguntaría a la magistrada, al magistrado, si quieren intervenir en relación con el primero de los asuntos de la cuenta, el procedimiento local 17 de este año.

Si no hay intervenciones, muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada.

Pondría a su consideración el segundo de los asuntos, el procedimiento distrital 126, relacionado con distinción de propaganda en el municipio del Estado de México.

Le preguntaría al magistrado Espíndola, si gusta participar, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente, magistrada.

Respecto de este asunto, de la distribución de propaganda electoral en el municipio de Metepec, por una candidata, yo respetuosamente me apartaría de la propuesta que plantea el magistrado ponente, fundamentalmente por las siguientes razones.

Del auto de emplazamiento, se advierte que se llevó a cabo, éste se practicó por uso indebido de recursos públicos; sin embargo, el

fundamento jurídico se refiere a una infracción distinta, una infracción diversa, esto es a la vulneración al principio de imparcialidad en el proceso electoral.

En cuanto al fondo del asunto, en el caso, se denunció a diversas autoridades de Metepec, Estado de México, con motivo de la presunta trasgresión al principio de imparcialidad por obstaculizar la entrega de propaganda electoral impresa de la entonces candidata a diputada federal.

La parte denunciada manifestó que su actuar se motivó en lo dispuesto en el artículo 80 del bando municipal de Metepec, en el que fundamentalmente se señala que para repartir propaganda impresa se debe contar con un permiso. Fíjense ustedes nada más, se debe contar con un permiso.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1595/2006, desde el 2006, determinó la inaplicación de la fracción X del artículo 123 del bando del municipio de Toluca, allá al ladito de Metepec, de 30 de enero de 2006, en el que se preveía que se sancionaría con multa a quien entregara propaganda sin permiso, y se concluyó que dicha norma se erigía en un mecanismo de censura previa incompatible con el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde mi perspectiva tales consideraciones son relevantes y debieron tomarse en cuenta para la resolución de este asunto, ya que el control de constitucional oficioso y de convencionalidad no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes porque la persona juzgadora es la que conoce el derecho, de tal manera que se debe llevar a cabo cuando esté frente a una norma que resulta sospechosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, como en el presente caso lo es el artículo 80 del bando municipal de Metepec.

Desde mi óptica, los hechos denunciados sí constituyeron un exceso por parte de las personas denunciadas porque el motivo de su acercamiento a las personas que realizaban campaña a través de la entrega de propaganda impresa fue la existencia o una existencia de un permiso previsto en un bando municipal.

Aunado a lo mencionado, en el acta circunstanciada de 11 de mayo de 2021, está comprobado que una servidora pública les indicó que no podían entregar la propaganda hasta que les mostraran el permiso correspondiente. Asimismo, que debía tomar evidencia de que se retiraran del lugar en que se encontraban porque por lo que estimó su actuar, por lo que considero, estimo y estoy convencido que ese actuar en sí mismo es indebido.

Se sustenta en un fundamento que nos corresponde a nosotros un acto de autoridad que se sustente en un fundamento de un bando policía, gobierno de un municipio que está en franca confronta del ejercicio pleno de las libertades.

Me parece que pedir permiso, un permiso previo para ejercer una libertad es francamente inconvencional, es abiertamente inconstitucional más allá de si continuó o no continuó llevándose a cabo la distribución de la propaganda el simple acercamiento con base en ese fundamento en sí mismo ya es desde mi punto de vista inconvencional.

Nos corresponde como juzgadores, desde mi punto de vista, garantizar el pleno ejercicio de las libertades y no se puede permiso para el ejercicio de una libertad, mucho menos para la libertad de expresión y opinión en materia política.

La libertad de expresión es un derecho, y como tal, forma parte de la espera de lo indecible en términos de lo que sostenía en su momento Luigi Furayon.

Esto quiere decir que para ejercer ese o cualquier otro derecho, no necesitamos de ningún permiso, anuencia o autorización, como en el caso que se nos está presentando.

La propia declaración universal de los derechos humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna entre otras de opinión pública.

Con esto de contexto, yo preguntaría, ¿podemos sostener que el derecho a la libertad de expresión puede ser limitado por un bando

emitido por un ayuntamiento? Desde mi punto de vista, yo concluyo que no.

Es por ello que me aparto del sentido del proyecto, que previsiblemente me parece que está carente de este estudio y que me parece fundamenta para poder derivar una conclusión distinta a la que yo respetuosamente me inclino.

Repartir propaganda en la vía pública, en época electoral, es la manifestación específica del derecho a la libertad de expresión, que ejercía la candidata, cuando funcionarios del ayuntamiento de Metepec, intentaron impedirselo, amparados en un bando municipal que en su artículo 80 plantea la obligación de solicitar un permiso para realizar este tipo de actividades.

¿Qué hubiera pasado si ella, si la candidata hubiera decidido atender el planteamiento de los funcionarios? Esto es retirarse. Se hubiera lesionado el derecho a la libertad de expresión y también el de los ciudadanos a recibir información sobre las propuestas de campaña del entonces candidato.

Pero no solo eso, el hecho mismo de acercarse para pedirle, portar un permiso, para repartir propaganda, es en sí mismo inconventional, atenta contra el principio de reserva de ley, de proporcionalidad, de razonabilidad en materia de ejercicio pleno de derechos fundamentales, máxime tratándose de los derechos de participación política.

Me parece que esta referencia desde 2006, desde que resolvió la Corte, es una referencia clara que nos permite guiar el actuar en este aspecto.

Siempre lo he dicho, la Sala Especializada debe estar muy atenta a las directrices que marca la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al momento de tomar decisiones, más aún cuando lo que está en juego es el ejercicio de libertades que, como bien afirma Rodolfo Vázquez, solo pueden limitarse, cuando colisionan con otras y éste no es el caso.

En razón de lo anterior, yo me apartaría de la propuesta, en atención a que considero que la infracción denunciada, se actualiza en atención a que el actuar de los funcionarios fue indebido.

Sostener lo contrario, desde mi punto de vista, y de manera muy respetuosa, implicaría avalar un actuar de funcionarios para restringir indebidamente las libertades, razón por la cual me aparto de la propuesta, puesto que el análisis de la comisión o no de la infracción prevista necesariamente ante este particular asunto del necesario estudio ex officio de la posible vulneración de derechos.

Es cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario.

Magistrada Villafuerte, ¿gusta intervenir en este asunto?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con la propuesta. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted.

Yo voy a mantener la propuesta en sus términos.

A ver, la premisa o la base de la invocación de asuntos de la Corte desde luego, lo he dicho desde que resolvimos algún asunto de Tabasco, tiene que ser la identidad del análisis y del objeto de estudio en que se tuvo. Esto no lo digo yo, esto lo ha dicho la Corte y el Poder Judicial en pleno desde hace mucho tiempo y no solo desde 2006, en donde ha establecido que los asuntos tienen que ser exactamente aplicables al caso, no solamente invocados y tan es así la propuesta o la generación que se ha establecido que incluso se ha ido cambiando de un sistema de tesis o de criterios que podían eventualmente ser orientadores o que podría recurrirse a ellos por considerar que había alguna identidad a un sistema de precedentes.

Y en este sistema de precedentes parte de lo que se ha establecido es que los hechos en materia de la impugnación, que el estudio sean exactamente aplicables para resolver un caso en los mismos términos, un caso similar, un caso idéntico.

Este asunto que se invoca, el amparo en revisión 1595, primero estudió un artículo, un precepto que se refería a un tema totalmente distinto al que está involucrado en este asunto, hablaba de la imposición de una multa por la colocación y la distribución de propaganda en edificios públicos, portales, postes de alumbrado, alumbrado público desde luego, la Comisión Federal de Electricidad, la Compañía de Luz y Fuerza, de Teléfonos, de semáforos, en fin, la imposición de una sanción.

El artículo que eventualmente, yo ahorita voy a precisar esto porque no creo que estemos involucrados con ese artículo de manera directa en cuanto a su aplicación se refiere a que las personas tienen que pedir una autorización para poder distribuir propaganda, y ya desde ahí advierte una diferencia abismal.

Por cuanto hace a los derechos involucrados también es importante decir que en el caso del amparo 1595, lo que se revisó fue efectivamente la libertad de expresión, la de imprenta y la libertad religiosa. En este caso lo que está denunciado es el uso indebido de recursos públicos y la inequidad en la contienda.

Entonces, me parece que llamar o utilizar un asunto como parámetro incluso orientador cuando no tiene en concepto nada que ver es difícil de sostener.

Y esto nos lleva a una segunda cuestión que es el control ex officio. En un primer momento la propuesta del Ministro Cosío, si no estoy mal, 2015 o por ahí, se estableció cómo debía hacerse el control ex officio por parte de los órganos del Poder Judicial y se avanzó en esta propuesta en una contradicción de criterios muy reciente que acaba de resolver el pleno, la propuesta de la Ministra Piña, que vale la pena leer, que vale la pena tener muy clara en el que se dijo que para que se haga este control ex officio tiene que haber aplicación de los artículos. Esta es la premisa fundamental y en este caso a diferencia de lo que sostiene el magistrado Espíndola, yo considero que no está demostrado que el artículo 80 se haya aplicado en forma alguna, de esta forma no se cumple para mí por lo menos la premisa indispensable para ser un control ex officio, y si hiciéramos lo contrario estaríamos intentando caer

en un control abstracto que desde luego es técnicamente cuestionable y para el cual no tenemos la menor posibilidad o competencia.

Entonces, a partir de estos argumentos, yo voy a sostener la propuesta en sus términos, como se dio cuenta, me parece que no hay ni un elemento que nos permita desprender de manera cierta, que no hay o que se impidió a la candidata y a su equipo, distribuir la propaganda, y solamente como lo dijo el magistrado Espíndola, hubo un acercamiento, en el que se les dijo que tenía que darse o que tenía que obtenerse en todo caso un permiso.

Esto, para mí, no conlleva o no lleva de manera consecuente y lógica, a que se les haya impedido entregar la propaganda.

Me parece que esta diferencia es fundamental, insisto, desde esta posición, mantendré el proyecto en sus términos.

Preguntaría si hay más intervenciones.

Magistrado Espíndola.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente.

Yo creo que sí hay una aplicación, desde el momento en que ellos pretendieron aplicar ese fundamento.

Entonces, no solamente hubo un acercamiento, a ver, este tipo de funcionarios que andan en las calles retirando a la gente que no cuenta con permisos, lo hemos visto en múltiples ocasiones, no son lo más diplomáticos que sabemos, y el acta circunstanciada que obra en el expediente, pues nos habla, me permite advertir que se usa como herramienta de presión, de hostigamiento, de obstrucción y eso me parece que es limitador de las libertades fundamentales.

Tan es así, que eso motivó que se retiraran del lugar. Si es o no es disuasivo, inhibitor, presión, hostigamiento, pues no sé qué sea.

Y por lo demás, dada la exposición del ponente en relación con la aplicabilidad de los criterios, a los que nos hemos venido refiriendo en

el tema de la Corte, pues finalmente confirma, reafirma y refuerza mi convicción de apartamiento del proyecto.

Ningún caso es distinto y pretender que se apliquen exactamente a un criterio, cuyas circunstancias son disímbolas, yo en mi intervención fui claro al mencionar que es un criterio que nos informa, que nos orienta, para saber que este tipo de situaciones, las malas en un bando, ni siquiera en una ley, en un bando de gobierno, en un municipio, exigiendo permisos, ya fue resuelto por la Corte, desde 2006.

Me parece que avanzar en la progresividad de los derechos, es realizar los derechos y evitar que en la materialización de los actos de autoridad, se eviten este tipo, yo lo pondría entre comillas, acercamientos, que ni siquiera, mi posición es ni siquiera debieron acercarse a pedir ningún tipo de permiso, no hay permiso para el ejercicio o no hay permiso para el ejercicio de las libertades.

Eso es indebido, eso es inconstitucional, inconvencional desde mi punto de vista, retrógrada y por supuesto inhibe, habilita a funcionarios de esta naturaleza y de cualquier otra, a generar este tipo de instrumentos de presión, de hostigamiento, de obstrucción, de limitación de las libertades.

De esta manera yo no comparto la propuesta y las líneas que ha dejado en su intervención me permiten confirmar mi convicción al respecto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, creo que nos queda muy claro a las tres magistraturas que tenemos todas las facultades dispuestas para un control constitucional, y me atrevería a decir que de todo tipo, porque creo que cuando haya las condiciones para generar sentencias que analicen temas que borderen

y que atraviesen lo constitucional pues lo hemos hecho, lo hemos hecho muchísimas veces y hemos manifestado nuestros posicionamientos.

Creo que en este asunto, le damos interpretaciones y alcances distintos a la sentencia previa de 2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los efectos que pueden permear hacia este asunto de 2021.

En efecto, asumimos, para analizar un artículo tenemos que tener mayores indicios de una aplicación real, más patente del artículo que se cuestione. Yo puedo inferir que se lo aplicaron, sí, pero las pruebas no nos dan esos datos, o sea, no tenemos, a diferencia del otro asunto, es un juicio de amparo indirecto en donde además las temáticas creo que eso no sería tan importante, pero sí hay que decirlo, se estaba en aquella ocasión se aplicó una multa por volantes de corte religioso, entonces ahí está un amparo indirecto con una multa, con autoridades responsables en donde la multa lo dice, y no es que no caigamos en las formalidades exacerbadas que yo nunca he sido afín a las formalidades, pero estamos hablando de expulsar un artículo, porque esto se trata de expulsar un artículo del orden normativo, al final sería eso.

Entonces, desde mi punto de vista aunque coincido en algunas partes, pero tendríamos que tener más elementos porque estamos expulsando, sería la consecuencia, expulsar ese artículo 80 del bando municipal; y no obstante todas las similitudes para mí nos faltan elementos que tendrían base o nos darían base para ello, porque si no, sí sería actuar a nivel de basar una inconstitucional, que ese sería el destino en algunas inferencias.

De manera que por esas razones aunque efectivamente por un lado dice se aplicará multa a quien reparta y por otro lado se necesita permiso, son palabras distintas, pero quizá iguales, tenemos todos estos elementos que valorados en su conjunto, en lo particular me hicieron decantarme hacia apoyar el proyecto en los términos en los que está, sin desconocer, por supuesto, que la solicitud de permisos, pues a veces puede o puede rayar en una, no sé si censura previa, a mí me cuesta mucho trabajo pensar que pueda ser una censura previa, porque se censura el discurso, y evitar antes su propaganda pues tampoco es censurar el discurso, pero sí de una actividad de interrelacionarse en el caso de la materia electoral, con la ciudadanía vía propaganda física.

Entonces, puede tener muchas razones, incluso tendríamos que pensarlo y si yo tuviera la seguridad de la aplicación de este artículo 80, hubiera entrado en otros temas, como pues todo este tipo de ya no traer papeles, porque 2006 era una época y hoy es otra.

Y se trata también del medio ambiente, o sea, tendríamos que, desde mi punto de vista, si yo tuviera esa seguridad, hubiera entrado en otras dinámicas de otros temas que también atraviesan un asunto que llega o llegar o pudiera haber llegado, a determinar una inconstitucionalidad y expulsar este artículo.

Así es que, éstas serían las razones por las que encuentro, resueno, en esta ocasión, con el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada.

Continúa a su consideración.

Si no hay más participaciones, ponemos, por favor, el proyecto a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

Reconociendo los méritos de la propuesta, respetuosamente en contra del proyecto, y a favor del ejercicio pleno de las libertades fundamentales, libres de permisos, salvo conductos o licencias.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo. De acuerdo con ambos asuntos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Con los proyectos de cuenta, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo el procedimiento especial sancionador de órgano local 17, ha sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que el de órgano distrital 126, se aprueba por mayoría, con el voto en contra anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales, quien anuncia también la emisión de un voto particular, haciendo la precisión que el voto anunciado, se emite en términos de su respectiva intervención.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano local, número 17 de 2021, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Adela Piña Bernal, entonces diputada y otrora candidata suplente a cargo de diputada federal.

Segundo.- Remítase a la junta local ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas para los efectos precisados en el fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 126 de 2021, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a las personas del servicio público adscritas a la Dirección de Gobernación del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, y que se precisan en la sentencia.

Señor secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con el proyecto de resolución que somete a este pleno la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto que somete a consideración de este pleno la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, respecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 188 de este año, promovido por Morena y Luis Ángel Solano Colón, contra Juan Sandoval Íñiguez, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos, Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro, y Carlos Aguiar Retes, en su carácter de ministros de culto religioso y diversos medios de comunicación y personas que ejercen el periodismo por la supuesta vulneración a los principios de separación iglesia-estado, equidad e igualdad en la contienda y a la veda electoral; lo anterior con motivo de la difusión de unos videos en diversas redes sociales en el contexto del reciente proceso electoral federal mediante los cuales los involucrados invitaron a la ciudadanía a reflexionar el sentido de su voto y solicitaron a las y los votantes que favorecieran a las entonces candidaturas afines a los valores de la fe católica.

A juicio de la ponencia se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las manifestaciones realizadas por el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, en el video difundido en el perfil de la red social Facebook el 1º de junio, debido al impacto que tuvo en la elección de los integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, ello en virtud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral previamente analizó dichas expresiones en el medio de impugnación que se interpuso para controvertir la validez de la elección del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en el cual concluyó que el ministro de culto trasgredió el principio de separación iglesia-estado y la

veda electoral al haber solicitado a sus feligreses que no votaran por quienes están en el poder, lo que implicó un pronunciamiento del Cardenal respecto de las elecciones locales, además de que el video estuvo expuesto en internet durante el periodo prohibido por la ley.

Sobre la divulgación de este mismo video en YouTube, la ponente considera que no es posible atribuirle responsabilidad ya que no se corroboró que el involucrado participara en su publicación en esta página de internet.

Por otro lado, en el proyecto se propone tener por acreditada la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado porque del análisis individualizado de las expresiones de cada uno de los videos se advierte que las otras cuatro personas involucradas solicitaron a la ciudadanía que reflexionara el sentido de su voto frente a los comicios que tuvieron lugar el pasado 6 de junio, y pidieron que no se votara, por las y los contendientes que, desde su perspectiva, no compartían los valores de su creencia religiosa, con lo cual infringieron el mencionado principio constitucional, y en vía de consecuencia, los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Por otro lado, a juicio de la ponencia, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos y Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro, no transgredieron la veda electoral, pues aún cuando los videos en los que se realizaron las expresiones ilícitas, se difundieron durante la etapa de campaña y permanecieron en internet durante el período prohibido por la Ley, la autoridad instructora acredito que ellos no fueron responsables, ni solicitaron su difusión en los enlaces que se denunciaron.

Ahora bien, la propuesta señala que aun cuando el video en el que aparece Carlos Aguiar Retes, se publicó en un primer momento en el 2018, se debe analizar su difusión en el marco del reciente proceso electoral federal.

Conforme a ello, se concluye que aún cuando el video contiene expresiones que infringieron principios constitucionales, no se puede atribuir responsabilidad al involucrado por la vulneración a la veda electoral, puesto que no se corroboró que haya participado en su difusión el pasado 4 de junio.

Finalmente, se concluye que el Proceso, la Jornada, el Universal, Enrique Gasga Ventura, Héctor Ernesto Jiménez Ruiz y Sanjuana Martínez Montemayor, no son responsables por las irregularidades denunciadas, ya que actuaron en ejercicio de la libertad de expresión y de información, sin que existan elementos que derroten la presunción de su legalidad.

Asimismo, se hace un llamado a las personas involucradas para que en lo subsecuente, consideren que conforme al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, los ministros de culto religioso no pueden realizar pronunciamientos a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.

En consecuencia, al estar acreditada la infracción atribuida a los ministros de culto, se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales correspondientes y asimismo, se solicita retirar los videos denunciados que continúan exhibiéndose en internet y se vincula a la autoridad instructora, para que contribuya al cumplimiento de esta determinación.

Es la cuneta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor Secretario.

Le preguntaría al magistrado Espíndola, si gusta intervenir en este asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

En el proyecto de cuenta, se expone la actualización o se plantea la actualización de la eficacia de la cosa juzgada, con el asunto resuelto por Sala Superior en la reconsideración 1874 de 2021, al existir identidad de la persona denunciada, y el impugnante, la difusión del mismo video en la red social Facebook, y la vulneración a los principios de laicidad y a la veda electoral.

Al respecto, me aparto del análisis realizado, respecto a este punto en particular, fundamentalmente por los siguientes motivos: en primer lugar, creo que se debe precisar que conforme a la cadena impugnativa, del señalado asunto, el origen de la inconformidad se dio con motivo de la declaratoria de validez, invalidez de la elección realizada en Tlaquepaque por la emisión de un mensaje por parte del Cardenal en retiro Juan Sandoval Íñiguez, entre otras cuestiones, que incidió en la elección de dicho municipio.

Al respecto la Sala Superior se pronunció señalando que, en efecto, se había vulnerado el principio histórico de separación iglesias-Estado, que el mensaje se había dirigido en contra de una oposición política, que se había violado la veda electoral y por lo tanto, se había constituido una infracción determinante para el resultado de la elección estudiada. Es decir, la pretensión de quien recurrió la validez de la elección era la nulidad de la misma.

En ese sentido la Sala Superior no abordó porque no era materia de estudio la infracción contenida en el artículo 455, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es materia de análisis del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, incluso la vista que se señala, que debe darse a la Secretaría de Gobernación, se hizo específicamente por estar plenamente acreditada la intervención de Juan Sandoval Íñiguez en una elección municipal, lo que condujo a la invalidez.

Por lo tanto, toca a esta Sala Especializada, desde mi punto de vista, determinar si se vulneró o no con la emisión del mensaje denunciado al principio de separación iglesia-Estado y consecuentemente la infracción de la vulneración específicamente a la veda electoral, desde el punto de vista del administrativo sancionador electoral.

Finalmente, me gustaría señalar dos puntos más que a mi consideración debería contemplarse en el proyecto, primero, así como se realiza un llamado a los ministros, considero fundamental que se deba hacer del conocimiento de la presente sentencia a los medios de comunicación involucrados para que tengan presente que el contenido de los mensajes denunciados, objeto de análisis, es considerado ilícito. Esto con la finalidad de que en lo sucesivo tengan los cuidados que ellos

mismos consideren pertinentes en el ejercicio de su libertad de expresión y por supuesto, ya hemos dicho en varias ocasiones, que no es absoluto e ilimitado al momento de reproducir este mensaje y que de no hacerlo pudiera desencadenar nuevamente una vulneración de esta naturaleza en similares circunstancias.

Por otra parte, considero que debió darse vista o de plantearse una vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, toda vez que la legislación penal electoral contempla de manera específica una conducta relacionada con la prohibición de realizar proselitismo electoral por parte de ministros de culto religioso, además, desde mi punto de vista, resulta contradictorio que si estamos entrando al estudio de este asunto, aun y cuando las partes quejasas se desistieron del presente procedimiento al considerarse que es un asunto de interés público, estamos observando la posible comisión de un delito electoral respecto del cual es objeto de conocimiento de la Fiscalía Electoral y consecuentemente debiera hacerse del conocimiento de dicha autoridad penal electoral.

La prohibición para que los ministros de culto intervengan en política no es una ocurrencia, el artículo 130 de la Constitución explícitamente establece que no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas de ninguna naturaleza.

En este caso, cinco ministros de culto religioso, entre ellos el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, difundieron videos en Facebook, Twitter y YouTube, exhortando a no votar por Morena durante el pasado proceso electoral.

Ya antes la Sala Superior de este Tribunal, había determinado invalidar los comicios correspondientes, justo por la intervención indebida del mismo ministro de culto religioso.

La sentencia que se dispone a votar la Sala Especializada, da respuesta a otra arista del mismo tema, la difusión de mensajes cuyo contenido vulnera los principios de equidad, laicidad y separación Iglesia-Estado en las elecciones.

Las reglas electorales no solo aplican a los políticos o a los partidos, los ministros de culto sin importar la religión que profesen, deben ceñirse y

constreñirse a las normas que limitan su participación política, el Estado mexicano es laico, la separación Iglesia-Estado es un principio que constituyó uno de los sellos del Presidente Benito Juárez, incluso cuando éste fungía como funcionario en Oaxaca, su estado natal, donde presentó su renuncia a la Secretaría de Gobierno, al enterarse de que las autoridades de aquel estado consignarían a toda persona que se negara a pagar el bien.

Fíjense nada más ustedes.

Pese a las restricciones constitucionales, no podemos decir que los ministros de culto estén desposeídos de derechos políticos-electorales, pueden acudir a las urnas y pueden votar por la opción de su preferencia, lo que no pueden hacer, es utilizar el pulpito físico o el pulpito digital, como en el caso, para hablar en contra de una opción política que no comulgue con sus pensamientos.

En esta Sala se defiende la libertad de expresión, siempre que como diría Rodolfo Vázquez, no choque, no colisione con otra libertad.

Respectar la regla del juego electoral, es una obligación. Sin embargo, en casos como éste, la Sala Especializada, está impedida para sancionar directamente a los ministros de culto y debe dar vista a la Secretaría de Gobernación para que lo haga.

Valdría la pena reflexionar si una forma de inhibir estas conductas lesivas para la democracia de nuestro país, sería considerar una posible reforma para que las autoridades electorales pudiéramos aplicar directamente sanciones por violar este principio de separación Iglesia-Estado durante los comicios.

De mi parte es todo, muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Si me permite, la magistrada ponente, yo voy a estar de acuerdo prácticamente con el proyecto, solo tengo un par de comentarios que hacer, uno relacionado con lo que acaba de decir el magistrado Espíndola que yo también considero que en este caso nos actualiza la

eficacia refleja de la cosa juzgada, me parece que hay supuestos de análisis distinto, aunque sí creo que las razones que ya están en Sala o que ya dio Sala Superior, son las que debemos de recuperar para analizar en este caso específico.

Entonces, separándome de esta figura de la eficacia, estaría de acuerdo con las consideraciones.

Y también quisiera comentar que yo voy a hacer un voto concurrente, por cuanto hace a la calificación de las manifestaciones de Pedro Elizondo Cárdenas y Carlos Aguiar Retes.

A mí me parece que en estos dos supuestos, no se actualiza la infracción denunciada, no hay algún involucramiento en temas de proselitismo, no hay alguna manifestación a favor o en contra de algún partido político, lo único que hay, desde mi punto de vista, es un llamado al voto, y además un llamado al voto consciente.

Lo que hacen ambas personas, desde mi óptica es invitar a la ciudadanía a participar en las elecciones y a reflexionar su voto.

En los otros tres casos involucrados sí creo que hay un involucramiento muy directo y muy claro en el cual se manifiestan a favor o en contra de alguna opción política y por eso es que estaría de acuerdo con la propuesta en estos supuestos.

Retomo nada más un poco las palabras del Magistrado Espíndola en el sentido de que este asunto tiene que ver con uno de los temas torales del Estado mexicano, de la forma de gobierno y de la forma de Estado somos una Federación que se ha constituido como una República y los principios torales de esta República son la democracia, la representación y la laicidad, esta laicidad, desde luego, se proyecta en una doble dimensión, por un lado evitar que hayan actores políticos que utilicen herramientas religiosas, herramientas de cualquier religión para fomentar el voto, pero también en esta segunda, que es la que analizamos en este caso concreto y que va encaminada a favorecer y a garantizar en todas las o de la forma más amplia y más contundente posible esta separación de la iglesia-Estado, esta prohibición de que los actores religiosos participen de manera activa en el ejercicio de

promoción o posicionamiento de alguna candidatura o algún partido político.

Entonces, siendo este el valor involucrado y el principio que debemos tutelar e insisto, estoy de acuerdo con tres conclusiones a las que se llega en el proyecto y solamente, insisto, haré voto concurrente por cuanto hace a las dos personas que señalé, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas y Carlos Aguiar Retes.

Muchísimas gracias.

Magistrada, le preguntaría si gusta hacer uso de la voz, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, coincidimos en algunas partes en el tema de la cosa juzgada, en este caso eficacia refleja, bueno, les escucho y la verdad es que me convenzo más de la eficacia refleja en ese sentido, con mucho gusto hago un ajuste, pero yo llevaría el tema de esta eficacia refleja a un voto.

¿Por qué? Creo que es importante, además de que en la cuenta se dice, bueno, confirmar que, desde mi punto de vista se actualiza porque, como lo acaban de decir, Sala Superior analizó la violación al principio de separación iglesia-Estado y a partir de ello fue un elemento, sí, sin duda, para analizar la validez o nulidad de una elección, en este caso la de Tlaquepaque.

Aquí, claro que es un procedimiento sancionador y lo que se pretende es, bueno, no podemos sancionar, en este caso la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales orienta que en el caso de ministros de culto, lo digo en masculino, pero es cualquier persona que ofrece y llame a orientar el voto, sea mujer u hombre, crea una arista.

Entonces, el análisis que estamos haciendo o el análisis que hizo Sala Superior es el mismo porque no se trata de analizar principios distintos ni violaciones distintas, es más, es el mismo video, Sala Superior lo analizó con una incidencia para una elección local y el mismo video se está analizando por esta Sala Especializada, porque lo estamos analizando a la luz de su incidencia o cómo impactó la elección de diputaciones federales que es nuestra competencia.

Así es que no podríamos decir algo distinto, así de sencillo; no podríamos decir que desde nuestro punto de vista no se violó el artículo constitucional en comento con ese video.

Además, voy a leer una parte de lo que dijo Sala Superior, que no podría cambiar, porque no hay cosa juzgada, cuando estamos analizando un mismo acto, pero con base en violaciones distintas.

Aquí no es el caso y ustedes hasta lo acaban de decir.

Así nada más voy a decir algo: Sala Superior dijo: “Así el aludido Cardenal solicitó que al votar que lo hicieran con prudencia y sabiduría por el bien de México y no por intereses particulares o de grupo, para lo cual pidió que rezaran y pidieran a Dios que los iluminara al momento de votar”.

Por supuesto, esto no se debe de permitir, los votos no son cosas celestiales, ni espirituales, se trata de generar votos con conocimiento, con información, a partir de ponderar otras cosas y justo por eso es que esto se debe de respetar, porque la inspiración celestial no nos va a llevar a tener a las mejores personas en los cargos de elección popular.

Es lógico, este principio es hasta lógico, exijo con lo de Sala Superior.

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior, que efectivamente existe un pronunciamiento de un cardenal, con relación a las elecciones que se estaban desarrollando, elección local aquí.

Por tanto, es claro que existe una vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, conforme al cual los ministros de culto, no pueden realizar proselitismo, a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.

Por esta misma razón, exactamente, es que de acuerdo a la posición, ahora veo en ese sentido, se está ordenando dar vista, sin duda hay que dar vista, pero a partir desde mi punto de vista, de traer lo que ya resolvió Sala Superior en ese punto y para los efectos del procedimiento especial sancionador, se provoca la vista.

Es decir, por un lado, el mismo video fue elemento para anular una elección, y el mismo video es objeto o es el elemento para dar vista respecto a las manifestaciones del Cardenal en retiro Sandoval Iñiguez.

Así es que, y quién ya lo dijo, lo dijo Sala Superior, que es la máxima autoridad en materia electoral.

Así es que yo no le veo ninguna diferencia, no estamos diciendo nada distinto, hay que traérmolos, y el efecto aquí sí es dista, aparte el resto de estas personas que se les ocurrió utilizar la fe para orientar o desorientar, porque la verdad es que puede orientar o desorientar malamente el voto. El voto así, no es libre, así es manipulado.

Así es que, con esta cuestión formal del tema de eficacia refleja o no o entrar al fondo, yo me mantendría totalmente más, más convencida de la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a lo que ya analizó Sala Superior en este tema.

Así es que con mucho gusto lo quito del proyecto, analizo el asunto en término, aunque no lo comparta, no hay ningún problema, se puede analizar, así, tiene que ser exactamente igual como lo dijo Sala Superior, nunca podríamos decir lo contrario.

Así es que con mucho gusto y eso yo lo llevo a un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

Preguntaría si hay más intervenciones en este asunto.

Magistrado Espíndola.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En atención al sentido de los posicionamientos que se han expresado en cada una de las intervenciones, por lo que advierto el aspecto de la cosa juzgada, eficacia refleja, se va a retirar y yo lo que en atención a mi manifestación o a mi exposición anunciaría la emisión de un voto, de

un posible voto concurrente respecto a las vistas a la Fiscalía Electoral y el llamado a medios de comunicación al debido cuidado respecto de este tipo de manifestaciones.

Y es precisamente esto lo que comento que en relación con esta temática, pues tampoco se, bajo la misma lógica tampoco se actualizaría un delito electoral, tal y como lo establece la Ley de Delitos.

Precisamente lo que se sostiene es que, atendiendo al criterio de la Corte, también de que existe conexidad en un tipo de conducta y una no es excluyente de la otra, aquí en este asunto se analizó un tema de una conducta indebida que condujo a la invalidez de la elección y aquí una infracción administrativa electoral, cuyos parámetros son distintos, como también lo son en el ámbito de los delitos electorales.

En ese sentido yo anuncio la o anunciaría la emisión de un posible voto concurrente al respecto.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrado Espíndola.

Si no hay intervenciones adicionales, le pediría al Secretario que tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo instruye, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario.

A favor del proyecto modificado, con la salvedad de la emisión de un voto concurrente, por lo que respecta a las vistas a la Fiscalía y la comunicación a los medios de comunicación.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Es mi propuesta y lo relativo a la eficacia refleja y las consecuencias, lo llevaré a un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con el proyecto y el voto concurrente que comenté en mi intervención, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Presidente.

Informo, el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos; con los votos concurrentes anunciados por las tres magistraturas, los cuales se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central, número 188 de este año, se resuelve:

Primero.- Son improcedentes los desistimientos presentados por Morena y Luis Ángel Solano Colín.

Segundo.- Son existentes la transgresión a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, equidad e igualdad en la contienda, atribuibles a los denunciados.

Tercero.- Es existente la vulneración a la veda electoral, atribuible a Juan Sandoval Iñiguez.

Cuarto.- Es inexistente la vulneración a la veda electoral atribuida a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, Mario Ángel Flores Ramos, Ángel Espinosa de los Monteros Gómez Haro y Carlos Aguía Retes.

Quinto.- Son inexistentes las infracciones atribuibles a la Revista Proceso, la Jornada, el Universal, Enrique Gasga Ventura, Héctor Ernesto Jiménez Ruiz, Sanjuana Martínez Montemayor.

Sexto.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación para los efectos precisados en el fallo.

Séptimo.- Se hace un llamado a los ministros de culto involucrados en el presente procedimiento, conforme a las consideraciones que se precisan en la sentencia.

Octavo: Una vez que se tenga conocimiento de la sanción que la Secretaría de Gobernación imponga los sujetos involucrados, deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta Sesión Pública, siendo las 3 de la tarde con 16 minutos, la damos por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -

